

LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL

SUMARIO: *Introducción. I. Consensualidad. II. Reserva que impide la aplicación del principio de consensualidad. III. Forma del contrato cuando una de las partes tiene su establecimiento en un Estado que hizo la reserva.*

INTRODUCCIÓN

Atendiendo a las necesidades del comercio internacional, que requiere que las transacciones se produzcan ágilmente, la Convención estableció (artículo 11) el principio de consensualidad, según el cual el contrato no debe revestir forma alguna para su perfeccionamiento. Como derivaciones de este principio establece (artículo 29) que tampoco se requiere forma escrita para modificarlo o para resolverlo por mutuo consentimiento, ni para la validez de la oferta o de la aceptación de la misma, ni para la validez de cualquier otra manifestación de intención.

Sin embargo, este principio no podía ser aceptado por varios países, entre ellos la Unión Soviética, cuya legislación exige, como norma de orden público, que los contratos de compraventa internacional se celebren por escrito. Para evitar que estos países no se adhirieran a la Convención por ese motivo, se decidió (artículo 12) permitir que los Estados pudieran hacer una reserva (prevista en el artículo 96) de que no aplicarían las disposiciones de la Convención (artículos 11, 14 a 24 y 29) que eximen de la forma escrita.

De la combinación del artículo 12 y el artículo 96 resultan dos reglas sobre la forma del contrato de compraventa internacional. La primera es que no requiere formalidad alguna, cuando se celebra entre partes que tienen su establecimiento en Estados que no han hecho la reserva prevista en el artículo 96. La segunda es que la forma del contrato se regirá por la ley nacional aplicable, cuando alguna de las partes tiene su establecimiento en un Estado que hizo dicha reserva.

El objetivo de la Convención es promover la consensualidad del contrato de compraventa internacional, de modo que el abrir la posibi-

lidad, mediante esa reserva, de que la forma escrita sea obligatoria, se considera como una "transacción"¹ a efecto de conseguir mayor número de adhesiones, que no implica una renuncia del principio de consensualidad.

I. CONSENSUALIDAD

El artículo 11 establece con toda claridad el principio de perfeccionamiento consensual del contrato al decir que "no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma". Recoge de esta manera una tendencia actual en el comercio internacional que había llevado a modificar algunas leyes de países como Gran Bretaña, que exigían la celebración por escrito. La Cámara de Comercio Internacional,² en sus opiniones sobre el proyecto de Convención, enfatizó la conveniencia de este artículo, alegando que una gran parte del comercio intrnacional se realiza mediante acuerdos que no constan por escrito.

El artículo no interfiere con las disposiciones del derecho interno que prevengan, por razón de control de cambios u otros controles administrativos, que el contrato de compraventa internacional tiene que celebrarse por escrito, y sancionen a quien no cumpla con ello. Cuando existan esas leyes, el artículo 11 de la Convención se aplicará (de acuerdo con el artículo 4) haciendo que el contrato produzca obligaciones entre las partes, pero dejando a salvo las sanciones que pudieran corresponder, conforme a la ley interna, a la parte que no cumplió con el requisito de hacerlo por escrito.

El principio de consensualidad lo aplica también la Convención, congruentemente, a la oferta y la aceptación de oferta (artículos 14 y 18, que no exigen que esos actos se hagan por escrito), y a la modificación o resolución del contrato por acuerdo de las partes (artículo 29).

¹ Así se manifestó en los trabajos de la Primera Comisión encargada, por la Conferencia de Viena, de revisar los artículos 1 a 88 del proyecto. Ver "Actas Resumidas de las sesiones de la Primera Comisión", 8a. sesión, párrafos 15, 19, 32 y 36, en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Documentos oficiales*. Nueva York, 1981, pp. 293 y 294 (en lo sucesivo *Documentos oficiales*).

² Ver "Análisis de las observaciones y propuestas de gobiernos y organizaciones internacionales relativas al proyecto de Convención...", preparado por el secretario general, en *Documentos oficiales*, p. 80.

Sin embargo, las partes tienen el derecho (artículo 6) de convenir que el contrato debe perfeccionarse, modificarse o resolverse por consentimiento que conste por escrito o cumpla determinados requisitos formales. De hecho, las grandes empresas internacionales tienden a hacer sus contratos por escrito. Es usual también que al hacerse una oferta se ponga como requisito que la aceptación de la misma debe constar por escrito.

Aun cuando las partes convengan en que el contrato se celebre por escrito y que toda modificación al mismo tiene que constar por escrito, es tan firme la opción de la Convención por la consensualidad que dispone (artículo 29-2) que tal contrato no libera a una parte de la responsabilidad por sus propios actos, en la medida en que la otra parte actuó basada en esos actos. Por ejemplo, si se celebra un contrato por escrito, con la cláusula de que toda modificación tendrá que hacerse por escrito, en el que se prevé que el vendedor fabrique y entregue 10,000 objetos con determinadas características, y poco después el comprador le hace saber por teléfono que quiere que tengan otras características, y el vendedor, basándose en esa conducta del comprador, fabrica 2,000 objetos, no podrá el comprador exigir responsabilidad al vendedor porque esos 2,000 objetos no son conformes con las especificaciones del contrato escrito. La razón que hay en esta disposición es de que existe un acuerdo tácito entre las partes, manifestado en la conducta recíproca, que prevalece sobre lo previsto en el contrato escrito.

Puede suceder que, sin un acuerdo expreso de las partes, el contrato deba constar por escrito, por efecto de un uso aplicable al ramo de que se trata o de una práctica que las partes hubieran establecido entre ellas (artículo 9).

II. RESERVA QUE IMPIDE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSensualIDAD

La discusión que surgió en los trabajos preparatorios entre los propugnadores del principio de consensualidad, como una importante necesidad de comercio mundial hoy, y los representantes de países cuyo derecho interno exige la forma escrita de los contratos de compraventa internacional, se resolvió mediante una solución de compromiso. Para que estos países no se vieran impedidos de adherirse a la Convención, se incluyó el artículo 96 que permite que los Estados

contratantes puedan hacer una reserva para que no se apliquen las disposiciones de la Convención que contienen el principio de consensualidad (artículo 12. 14-24 y 29) a contratos en que una de las partes tuviera su establecimiento en el Estado que hace la reserva.

La reserva la pueden hacer los Estados "cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito" (artículo 96). Es de advertir el uso de la expresión genérica "los contratos de compraventa" (se entiende de compraventa internacional), porque con ella se quiso significar que no basta con que la legislación exija la forma escrita para un tipo de contrato de compraventa, sino que se requiere que la exija en general, para todo contrato de compraventa internacional o para la mayoría de ellos.³ De esta manera, se reducen considerablemente los Estados que tienen derecho a hacer la reserva y se garantiza la aplicación uniforme de la Convención.⁴

La redacción original del artículo 96 señalaba que los Estados debían hacer la reserva en el momento de la adhesión a la Convención o en el de su firma o ratificación. Pero en la Conferencia de Viena se decidió modificar la redacción para que también pudiera hacerse en cualquier otro momento, y permitir así que los países que lleguen a cambiar su legislación sobre comercio exterior y a exigir la forma escrita en los contratos de compraventa internacional, no queden obligados a denunciar la Convención.⁵

Hasta el 1 de enero de 1988, los países que habían hecho esta reserva eran sólo dos: Argentina y Hungría.⁶

III. FORMA DEL CONTRATO CUANDO UNA DE LAS PARTES TIENE SU ESTABLECIMIENTO EN UN ESTADO QUE HIZO LA RESERVA

El artículo 12 define los efectos que tendrá al mencionada reserva en los contratos en que una de las partes tiene su establecimiento en

³ Ver "Actas resumidas de la Primera Comisión", octava sesión, párrafos 19-38, en *Documentos oficiales*, p. 293. La comisión discutió la propuesta del representante de los Países Bajos de abrir la posibilidad de que los Estados cuyas leyes exigen forma escrita para ciertos tipos de contrato de compraventa internacional, pudieran hacer una reserva parcial, aplicable sólo a esos tipos de contrato; la propuesta fue desechada, con el argumento de que la reserva la podrían hacer los Estados cuyas leyes previeran la forma escrita para todos o la mayoría de los contratos de compraventa.

⁴ Ver Rajski, "Declaration as to Written Form", en *Commentary*, p. 660.

⁵ Ver *Documentos oficiales*, p. 294.

⁶ Ver *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General, Status as at 31 December 1987*. De los países que ratificaron o se adhirieron después de esa

uno de los Estados que la han hecho. Esta disposición es la única de toda la Convención que expresamente señala que no podrá ser modificada o suprimida por acuerdo de las partes. La razón de esto es que si el contenido del artículo es precisar los efectos de una reserva hecha por un Estado atendiendo a razones de orden público, no se debe permitir que la voluntad de las partes frustre la intención del Estado que la hace.

El contenido del artículo es meramente negativo. Dispone que no se aplicará el principio de consensualidad, previsto en los artículos 11, 29 y en la parte segunda (artículo 14-24), ni en la celebración del contrato (artículo 11), ni en su modificación o terminación (artículo 29), ni tampoco respecto de la oferta, la aceptación o cualquier manifestación de intención previa al perfeccionamiento del contrato.⁷

Cabe preguntarse entonces qué ley regirá la forma del contrato y de esos otros actos, cuando una de las partes tiene su establecimiento en algún Estado que hizo la reserva. La respuesta la darán las reglas de derecho internacional privado que definirán cuál es la ley aplicable al contrato.⁸

Si por efecto de esas reglas resulta que es la ley del Estado que hizo la reserva, no hay ningún problema y el contrato debe revestir la forma que determine esa ley nacional.⁹

fecha, posiblemente la República Federal de Alemania, que ratificó el 23 de febrero de 1989 (ver *Journal of the United Nations* 89/39), hizo la reserva.

⁷ Hay, sin embargo, muchas otras declaraciones de las partes, previstas en la Convención en su parte III, que podrán hacerse oralmente o por cualquier medio apropiado, por ejemplo, la que indica falta de conformidad de las mercancías (artículo 39), la que establece un nuevo plazo de entrega de las mercancías (artículos 47 y 63), o la que propone una reducción proporcional del precio (artículo 50).

⁸ Se ha celebrado ya una *Convención sobre la Ley Aplicable al Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías*, La Haya, 1955, que fue sustituida por otra del mismo nombre, celebrada también en La Haya, en 1985. El criterio general, en estas convenciones, es considerar como ley aplicable la del lugar donde tiene su establecimiento o residencia habitual la parte que ha de cumplir la prestación característica del contrato, que en el caso de la compraventa es la entrega de las mercancías; por lo tanto, la ley aplicable a la compraventa, según este criterio, es la del lugar donde tenga su establecimiento o residencia habitual el vendedor.

⁹ Honnold, J. H., *Derecho. Informe sobre compraventas internacionales*, trad. por M. Olivencia Ruiz y F. Sánchez Calero, Madrid, 1987, p. 180, comenta que en las discusiones sobre este artículo se propuso que cuando un Estado hiciera la reserva, se debería entender que sus requisitos de legislación interna sobre la forma del contrato deberían aplicarse siempre, pero la propuesta fue rechazada con el argumento de que implicaba hacer extensivos a otros Estados los preceptos legales de uno.

Si resulta que la ley aplicable es la de un Estado contratante que no hizo la reserva, entonces se presenta la cuestión de si será aplicable, en tanto que ley nacional, la propia Convención, o si deberá aplicarse otra ley nacional, como un código de comercio o una ley sobre comercio exterior. Honnold¹⁰ opina que la Convención no puede aplicarse, porque lo impide el artículo doce. Según él, cuando hay una compraventa con una parte que tiene su establecimiento en un Estado que hizo la reserva, el contrato, en cuanto a su forma, se registrará como se regía antes de que la Convención entrara en vigor, esto es, por la ley interna aplicable. Esta solución parece razonable desde el punto de vista del Estado que hizo la reserva, que pretende que no se apliquen esas disposiciones de la Convención, en los contratos en que fueran partes personas establecidas en su territorio. Pero no lo parece desde el punto de vista del Estado contratante que no hizo la reserva, ya que al adherirse a la Convención su intención era que la Convención, en las materias que rige, sustituyera su legislación interna. Desde un punto de vista no nacional, sino internacional, que es el adecuado para interpretar la Convención (ver artículo 7), parece más adecuado que la Convención pueda aplicarse en esos casos, ya que así se favorece su difusión y la uniformidad del régimen jurídico del contrato de compraventa internacional.

¹⁰ Honnold, p. 180.